



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Informe N°362-2024-GRC/ORH del 27 de febrero de 2024 de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Henry Guillermo Ruiz López;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señala que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento (...);"

Que, en tal sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 6.3 que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0019-2023-GRC/STPAD, de fecha 10 de abril de 2023, se identificó una presunta responsabilidad administrativa en el servidor Henry Guillermo Ruiz López, comportamiento que constituye una falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. En ese sentido, se recomendó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, proponiendo la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones. Dicho informe fue derivado por la Secretaría Técnica a la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, para la prosecución del procedimiento;

Que, mediante Carta N° 00481-2023-GRC/ORH del 11 de abril de 2023, la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, comunicó a Henry Guillermo Ruiz López el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, al haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



Que, por medio del Informe N°362-2024-GRC/ORH del 27 de febrero de 2024, la Oficina de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor formula la abstención para actuar como órgano sancionador en el expediente N°42-2022-STPAD, que contiene el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de Henry Guillermo Ruiz López; invocando la causal prevista en el numeral 2) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N°004-2019-JUS, que señala lo siguiente: “Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”;

Que, el numeral 9.1 del Ítem 9 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, regula las causales de abstención en que pueden incurrir las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, estableciendo que: *“Si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, (...) plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al Superior Jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención (...). Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 de la LPAG”;*

Que, el numeral 2) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)”* (énfasis agregado);

Que, el numeral 100.1 del artículo 100° de la norma invocada en el párrafo precedente, establece que *“La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato (...), para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día”;*

Que, los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101° de la normativa en mención señalan que: *“El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente”;*

Que, el autor Nelson Salazar Bustamante, respecto a la abstención señala que la misma no desplaza o transfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo, esto es, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer la imparcialidad y objetividad administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. La abstención permite asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos¹;

Que, ante lo expuesto y apreciándose que la Oficina de Recursos Humanos actúa como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor

¹ Salazar Bustamante Nelson “Los conflictos de competencia administrativa y la importancia del deber de abstención en el procedimiento administrativo”. Agosto 2013 Pag X-1 AX-4.



Henry Guillermo Ruiz López, en relación a los hechos descritos y contenidos en el Expediente N°42-2022-STPAD, por la causal prevista en el numeral 2) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N°004-2019-JUS, que señala lo siguiente: *“Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”*, a fin de garantizar la imparcialidad, idoneidad, el debido proceso y la correcta aplicación de los principios sancionadores de quien ejerce debido a determinadas condiciones; corresponde la procedencia de la abstención planteada;

Que, de conformidad a las atribuciones delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°000296 del 26 de octubre del 2022 y de acuerdo a lo dispuesto en el Texto único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°000001 de fecha 26 de enero de 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la **ABSTENCIÓN** formulada por la Oficina de Recursos Humanos, en la condición de Órgano Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **HENRY GUILLERMO RUIZ LOPEZ** (con motivo del expediente N°42-2022-STPAD), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR al Jefe(a) de la Oficina de Logística como autoridad competente para asumir la condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Henry Guillermo Ruiz López, con motivo del expediente N°42-2022-STPAD de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, cuya actuación iniciará a la remisión de los actuados por parte de la Oficina de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor.

ARTICULO TERCERO.- SE RECOMIENDA a la Jefatura de Logística en su condición de Órgano Sancionador, solicitar apoyo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que prosequir con las acciones correspondientes oportunamente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Logística y al servidor Henry Guillermo Ruiz López para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 21 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Se precisa que el expediente Original (digital) ha sido remitido a la Oficina de Recursos Humanos para la prosecución del trámite pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento Firmado Digitalmente
Abog. José Carlos Fernández Gamarra
Gerente de Administración